

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00208-00
ACCIONANTE	MARITZA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARO
ACCIONADA	FIDUPREVISORA-FOMAG

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **MARITZA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARO**, en contra de la **FIDUPREVISORA-FOMAG** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **MARITZA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARO**, haber presentado, en fecha 5 de noviembre de 2020 petición ante la encartada **FIDUPREVISORA.FOMAG**, tendiente a que diera cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, sin que, a la fecha, haya recibido respuesta alguna a su solicitud.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha cinco (5) de mayo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada que rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

#### Síntesis de la contestación por parte de LA FIDUPREVISORA y el FOMAG

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la encartada, luego de hacer un recuento de la naturaleza jurídica de esa entidad, que efectivamente fue recibida solicitud por parte de la accionante, la que fue radicada bajo el # 20200323153882, que se procedió a dar traslado al área encargada de dichos requerimientos con el fin de priorizar, para salvaguardar los derechos de la accionante. Los retrasos presentados, manifiesta, se deben a la situación de salubridad decretada a nivel nacional y se están incrementando medidas de contingencia para lograr evacuar de manera efectiva las solicitudes. Solicita que se declare la no existencia de vulneración de los derechos fundamentales,

#### Problema Jurídico

Establecer si la accionada **LA FIDUPREVISORA y el FOMAG** se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental invocado por la accionante.

#### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **MARITZA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARO**, el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera que se encuentra vulnerado por la **FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG** y se ordene a la encartada, dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 5 de noviembre de 2020.

### Artículo 23 C.N.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Considera la accionante señora **MARITZA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARO** que la **FIDUPREVISORA-FOMAG**, por la falta de respuesta de fondo a su petición, le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias sobre el derecho de petición, y es por ello por lo que, en apoyo de ello, hemos de transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18

### Sentencia T-206/18

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo,*

*con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

Descendiendo al caso en estudio, con la contestación de la demanda, la encartada manifiesta que efectivamente fue recibida la solicitud de la accionante, que la misma fue radicada bajo el # 20200323153882 y se procedió a dar traslado al área encargada de dichos requerimientos, por lo que solicita se declare la no existencia de la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Uno de los elementos constitutivos del derecho de petición, es emitir una respuesta de fondo y ser notificada a la peticionaria, de igual manera es deber de la administración, en caso de no poder dar respuesta de fondo en el término legal para ello, informar a la peticionaria las razones por las cuales no le puede dar respuesta y señalar un término prudencial en el que pueda ser dada solución a su petición.

En el caso que nos ocupa, no informa la **FIDUPREVISORA-FOMAG**, y tampoco existe constancia dentro del informe presentado, se haya dado respuesta a la accionante de su solicitud del 5 de noviembre de 2020, por lo que existe vulneración a su derecho fundamental de petición y hay lugar a su amparo.

Ahora bien, como quiera que el fondo del derecho de petición elevado por la accionante en fecha 5 de noviembre de 2020, es el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado **OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, en fecha 11 de octubre de 2019, en la que se ordenó el pago de sanción moratoria de pago tardío de cesantías parciales. Conforme al Art. 6º. Del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando el accionante cuenta con otros medios para la defensa de sus derechos, y la accionante no ha alegado ni demostrado un perjuicio irremediable, por lo que la orden se limita a que se proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 5 de noviembre de 2020, independientemente de que sea positivo o negativo a la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARITZA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARO** conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Requerir a la **FIDUPREVISORA-FOMAG** para que en un término no mayor de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante en fecha 5 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8548124143ce7e17852bfe2ce22e156b3194e61daa371b255fe21fd51c8bfa**

Documento generado en 19/05/2021 02:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**